



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscriptores i à los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à dos reales.

N.º 390

BOGOTA, DOMINGO 14 DE DICIEMBRE DE 1828.

TRIMESTRE 31.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que en el ejército siempre que se trata de los honores que deben hacerse à los diferentes jenerales, se suscitan dudas sobre los que corresponden à cada grado:

2.º Que los honores que deben hacerse al presidente de la República deben ser naturalmente mayores, i distintos de los que se hacen à los jenerales en jefe, i admitiendo en fin un sistema mas análogo al orden de grados que se observa en los ejércitos de la República, i mas conforme con el régimen del servicio; oído el consejo de estado he venido en decretar i decreto lo siguiente:

Art. 1.º Al presidente de la República se le pondrá de guardia una compañía con bandera, con sus correspondientes oficiales, que le presentarán las armas i tocará la marcha, haciendole los mismos honores las demas guardias del ejército. Siempre que el presidente de la República pase por el frente de uno ó varios cuerpos formados que estén maniobrando, pasando revista de comisario, ó en cualquiera otra funcion, se le presentarán las armas por el cuerpo ó cuerpos; i le tocarán la marcha. La guardia del presidente no hará honores à ninguna otra persona.

Art. 2.º Al jeneral en jefe todas las guardias se le formarán, pondrán armas al hombro, i tocarán llamada. Cuando esté mandando ejército ó division, tendrá una guardia de veinte i cinco hombres, i un oficial subalterno con tambor, la que le hará los mismos honores que las demas guardias, cuando entre i salga de su alojamiento.

Art. 3.º Al jeneral de division, todas las guardias excepto las de los jenerales en jefe le pondrán armas al hombro; pero los tambores de ellas solo tendrán las cajas colgadas, sin tocarlas. Cuando el jeneral de division esté mandando division ó ejército, tendrá una guardia de doce hombres, i un oficial subalterno con tambor, que le hará los mismos honores que las demas guardias, cuando entre i salga de su alojamiento.

Art. 4.º Al jeneral de brigada, solo cuando esté mandando brigada le darán los cuerpos de la que manda una guardia de seis hombres con cabo i sarjento, i tanto esta, cuando entre i salga de su alojamiento, como las demas guardias de la brigada de su mando se le presentarán en ala descansando sobre las armas con los oficiales, las que lo tengan à su cabeza, con la espada embainada. Cuando el jeneral de brigada esté mandando division tendrá la misma guardia, i los mismos honores le harán todas las guardias de la division que manda, excepto las de honor de grados superiores. Del mismo modo sucederá cuando esté mandando las armas de departamento, provincia, ó plaza, con respecto à las tropas de la guarnicion.

Art. 5.º Todo coronel comandante de armas de departamento, provincia, ó plaza, tendrá una guardia de un cabo i cuatro hombres, i siempre que entrare ó saliere de su casa se le presentará en ala la jente descansando las armas. El mismo honor le harán las demas guardias de la guarnicion. El coronel que mande brigada, ó division tendrá la misma guardia de los cuerpos de su mando, i las guardias de estos le harán los honores indicados,

Art. 6.º Para todas las demas clases de oficiales del ejército desde coronel de rejimiento inclusive abajo, se observará lo prevenido en la ordenanza española.

Art. 7.º A los jefes de estado mayor, si son jenerales de division, se les harán los honores de su grado: si son jenerales de brigada, se les harán los honores de su grado por todas las guardias de la division, ó ejército de que es jefe de estado mayor, i tendrá la guardia correspondiente de los cuerpos de la division ó ejército; si son coroneles, se les harán los mismos honores que à los coroneles de rejimientos, i del mismo modo se le dará guardia de los cuerpos de su inspeccion.

Art. 8.º Las guardias de honor, harán los respectivos à las personas de igual i superior grado. Pero al gobernador de una plaza de guerra, se le harán los que le correspondan segun su grado por todas las guardias aunque sean de personas de grado superior.

Art. 9.º Sea en guarnicion, ó en campaña los honores concedidos en los artículos anteriores se harán sin alteracion, pues no hai causa que dé motivo à variarlos.

Art. 10.º Todas las demas disposiciones de la ordenanza militar sobre honores, que no estén derogadas ó alteradas por el presente decreto, quedan en su fuerza i vigor.

Art. 11.º El ministro secretario de estado en el departamento de la guerra queda encargado de la publicacion i cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá à 11 de noviembre de 1828-18.º—SIMON BOLIVAR.—Por S. E. el Libertador presidente, el secretario de marina i guerra.

Rafael Urdaneta.

OTRO:

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que las municipalidades bajo de su forma actual son una verdadera carga para los ciudadanos i producen mui pocas utilidades al público:

2.º Que por estos motivos las personas aptas para desempeñar los empleos consejiles procuran eximirse de ellos con diferentes pretextos:

3.º Que es absolutamente necesario reformar las municipalidades dandoles nueva organizacion, de modo que sean mas útiles con menor gravamen de los ciudadanos, i que entretanto deben suspenderse eximiendo à estos de los perjuicios que ellas les causan, cuya medida producirá tambien la ventaja de que se conozcan con esactitud sus propios i arbitrios, oído el dictamen del consejo de Estado:

DECRETO.

Art. 1.º Se suspenden todas las municipalidades de la República por el tiempo que el gobierno juzgue necesario para su reorganizacion i para el examen de sus propios i arbitrios. Las municipalidades se pondrán en receso à lo mas tarde el 15 de enero próximo, ó antes si hubieren completado las elecciones que abajo se espresarán.

Art. 2.º Dondequiera que à la publicacion de este decreto no se hubieren hecho, segun la lei de 11 de marzo de 1825, las elecciones de empleos consejiles para el siguiente año de 1829, las municipalidades elejirán el 1.º de enero los alcaldes municipales i parroquiales, i el síndico procurador municipal del canton, i estos continuarán ejerciendo sus funciones legales; lo mismo

sucederá si ya estuvieren elejidos cuando se reciba el presente decreto.

Art. 3.º Los empleados consejiles arriba espresados que nombraren las municipalidades conforme al artículo anterior, necesitarán de la confirmacion de los respectivos gobernadores quienes la darán por sí ó por la persona que anticipadamente hayan delegado para darla.

Art. 4.º Los secretarios de las municipalidades que actualmente desempeñen tales destinos continuaran ejerciendo las funciones legales anexas à sus empleos de secretarios: ellos cuidarán de los archivos de las municipalidades, de los edificios i enseres que à estas correspondan, todo bajo de inventario formal, i darán à los gobernadores las noticias é informes que les pidan.

§.º único. Los gobernadores de las respectivas provincias moderarán las asignaciones de los secretarios, para que sean proporcionadas al trabajo que se les deja, haciendo la debida distincion entre las antiguas i nuevas municipalidades.

Art. 5.º Las rentas municipales serán recaudadas i custodiadas previa la competente fianza por la persona ó personas que los gobernadores de las provincias nombren para tesoreros, con la asignacion de un tanto por ciento: los mismos gobernadores librarán los gastos ordinarios mui precisos para la policia i administracion de cada canton; los extraordinarios se decretarán por el gobierno supremo previos los informes necesarios.

Art. 6.º Durante el receso de las municipalidades los gobernadores de las provincias examinarán por sí ó por medio de personas de toda su confianza:

1.º Cuales son los ramos de propios i de arbitrios, unos i otros con la debida separacion:

2.º Si se cobran ó no, i si han producido lo que debieran:

3.º Cual ha sido su orijen i si la inversion que se les daba es ó no legitima:

4.º Cuales son los gastos ordinarios espresando con claridad los que se impenden en festividades, dotaciones de empleados, i las funciones que estos tengan.

5.º Que ahorros puedan hacerse en los gastos mencionados:

6.º De que mejoras serán susceptibles los propios i arbitrios de cada municipalidad en la administracion, manejo é inversion de sus rentas; las que propondrán al gobierno supremo para que las decrete:

7.º Exijirán i harán fenecer conforme à la lei las cuentas de las rentas municipales que haya pendientes:

8.º Ejecutivamente llevarán à efecto el cobro de las cantidades que se adeuden à los fondos de propios i arbitrios:

9.º En fin, darán cuenta al gobierno de los resultados de estas averiguaciones para que pueda dictar las providencias convenientes.

Art. 7.º Los jefes politicos i los de policia, donde los haya, quedarán encargados de todas las atribuciones que tenian las municipalidades, las que desempeñarán por sí ó por sus agentes, siempre que por otras disposiciones no se hallen encargadas à una autoridad diferente.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá à 17 de noviembre de 1828-18.º SIMON BOLIVAR.—El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la Republica de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la universidad pública de esta capital no ha podido establecerse como debiera, i segun las reglas prescritas por el plan jeneral de estudios, á causa de que no tiene un edificio propio donde habite el rector i se den las lecciones á los cursantes;
- 2.º Que por este defecto esencial, el rector, vicerector i bedeles de la universidad no han podido vivir en ella, ni supervijilar á los catedráticos i cursantes, para que cada uno cumpla con sus respectivos deberes;
- 3.º Que se ha introducido por consecuencia de esta falta un grave desorden, tanto en las lecciones que ordinariamente no se dan con exactitud por los catedráticos, como en la educación religiosa, moral i literaria de los juvenes, que por desgracia ha sufrido sobremanera en los últimos dos años;
- 4.º Que tan graves males exigen un pronto i eficaz remedio de parte del gobierno; oido el consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º Se restablecen los colejos de san Bartolomé i del Rosario en esta ciudad, al estado que tenían cuando se publicó el plan de estudios de 3 de octubre de 1826, con las variaciones que abajo se espresaran.

Art. 2.º En consecuencia en cada colejo habrá: 1.º una sola cátedra de filosofía i matemáticas; pero se cuidará que no se abra el curso de filosofía en un mismo año en ambos colejos: 2.º una de derecho civil de romanos comparado con el patrio: 3.º una de derecho canónico: 4.º una de derecho internacional i economía política: 5.º dos de teología. Los catedráticos de los colejos lo son tambien de la universidad.

Art. 3.º Las cátedras de uno i otro colejo se darán por la universidad, i las oposiciones se harán en cada uno de ellos segun las reglas prescritas en el plan de estudios; pero deberán recaer los nombramientos en hijos del respectivo colejo. Por esta vez el gobierno se reserva la provision sin preceder oposiciones.

§.º único. Los sustitutos se nombrarán conforme al artículo 93 del plan de estudios á propuesta en terna del rector del colejo.

Art. 4.º Cada uno de los colejos pagará á sus catedráticos las asignaciones que tenían cuando se publicó el nuevo plan de estudios, las que podrán mejorarse si las rentas del respectivo colejo se aumentaren.

Art. 5.º Corresponderá á la universidad la cátedra de literatura, bellas letras é idiomas, la de botánica i agricultura, la de química que se establecerá, las dos de medicina, la de escritura i las demas que en lo venidero puedan aumentarse segun el estado que tengan las rentas.

Art. 6.º En cada uno de los colejos se tendrán los actos literarios privados que en ellos se acostumbraban, establecidos por sus respectivas constituciones, por decretos posteriores ó por antigua practica; los rectores propondrán al gobierno las mejoras que puedan introducirse.

Art. 7.º Todos los certámenes i exámenes públicos, se tendrán en la capilla de la universidad con la solemnidad prevenida por el plan de estudios; pero separados los cursantes de cada colejo.

Art. 8.º Los exámenes de que habla el capítulo 16 de dicho plan, se tendrán en los respectivos colejos donde hayan estudiado los que deban ser examinados. Los exámenes de los cursantes en las cátedras propias de la universidad, se tendrán en cualquiera de los colejos ó en el edificio que disponga el rector de la misma universidad.

§.º único. Tanto á estos exámenes como á los certámenes, deberán asistir todos los catedráticos, i los presidirá el rector de la universidad.

Art. 9.º Corresponderá á cada uno de los rectores de los colejos de san Bartolomé i

del Rosario: 1.º velar sobre la educación religiosa, moral i literaria de los jóvenes que estudien en ellos, tanto en la clase de colejales, como de los que vivan fuera en casas particulares: 2.º obligarles con castigos correccionales, que tambien podrán imponer los catedráticos, á que cumplan sus deberes i vivan arregladamente, dando cuenta al jefe de policia de los que cometan graves faltas ó sean incorrejibles, para que se les destine al servicio del ejército: 3.º hacer que los catedráticos, que dependerán inmediatamente del respectivo rector, cumplan con la asistencia diaria á sus clases i con las demas obligaciones que se les hayan impuesto: 4.º formar anualmente en un libro listas de todos los cursantes que asistan á cada una de las clases del colejo con espresion de los años que llevan de estudio, de la clase á que correspondan i pasar copia de ellas á la universidad dos meses despues de principiado el año escolar; esto será sin perjuicio de las matrículas que debe llevar la universidad conforme al plan de estudios. En este primer año, los rectores para abrir dichas listas con exactitud, exigirán á los cursantes en el colejo, las certificaciones de matrículas i estos deberán presentarselas el dia que asignen.

Art. 10. Los catedráticos i cursantes de las cátedras que correspondan á la universidad quedarán sujetos inmediatamente, conforme al artículo anterior, al rector del colejo en cuyo edificio den sus lecciones.

Art. 11. Cada rector cumplirá con lo que disponen los artículos 45, 47 i 48 del plan de estudios, respecto de los catedráticos i cursantes de las cátedras que les estuvieren sujetas segun los dos artículos precedentes.

Art. 12. Ningun cursante asistirá en un mismo año á las cátedras propias de uno i otro colejo. Cuando un estudiante pase á estudiar de un colejo á otro, deberá obtener permiso por escrito del rector para que se ponga en las listas la nota correspondiente i se pase á las del otro colejo, cuya nota se pondrá tambien en su certificación de matrícula, presentandola al efecto al secretario de la universidad. Sin estos requisitos no valdrá á los cursantes certificado alguno que ganen.

§.º único. Las disposiciones de este artículo se observaran tambien respecto de los estudios de filosofía que se hagan en los conventos de regulares.

Art. 13. El próximo año escolar principiará en los colejos de san Bartolomé i el Rosario el 15 de enero de 1829, i terminará el 31 de julio del mismo año. El siguiente i los demas en lo venidero comenzarán el 1.º de octubre i se concluirán el 31 de julio.

Art. 14. El rector de la universidad supervijilará los estudios de uno i otro colejo, i cuidará que se cumplan las leyes académicas, á cuyo efecto le estarán tambien subordinados los catedráticos i cursantes, sin perjuicio de la dependencia inmediata que se les ha impuesto del rector del respectivo colejo.

§.º único. Los rectores de los colejos promoverán por conducto del rector de la universidad, todas las mejoras que juzguen convenientes en la educación religiosa, moral i literaria de la juventud.

Art. 15. En lo venidero no se nombrará vicerector de la universidad: lo serán los rectores de san Bartolomé i el Rosario, alternando por bienios, que comenzarán por el mas antiguo. Sus funciones serán suplir las faltas, ausencias i enfermedades del rector de la universidad i asistir á las juntas de gobierno.

Art. 16. La junta de inspeccion i gobierno de la universidad, se compondrá de dos catedráticos de cada colejo de san Bartolomé i el Rosario i de dos de la universidad.

Art. 17. Quedan suspensos todos los artículos de la lei de 18 de marzo de 1826, del decreto de 3 de octubre del mismo año, i de cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente decreto que se observará mientras la universidad central de

esta capital adquiere edificio propio ó independiente donde establecerse.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 29 de noviembre de 1828. SIMON BOLIVAR.-El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

ORGANIZACION

de la corte de apelaciones del distrito del Sur.

Presidente doctor José Maria Lequerica. Jueces en la sala de lo civil doctor Pablo Merino, doctor Victor Felis de Sanmiguel, doctor Miguel Alvarado.

Jueces para la sala del crimen doctor Fidel Quijano, doctor Joaquin Gutierrez, doctor Francisco Marcos.

Fiscales doctor Luis Saa, doctor Joaquin Pareja.

NOMBRAMIENTOS.

El Libertador presidente ha tenido á bien nombrar al doctor Joaquin Pareja para que con calidad de interino desempeñe el gobierno de la provincia de Mariquita.

El doctor Miguel Silva ha obtenido la plaza de juez en la sala de lo civil de la corte de apelaciones del distrito del Centro que provisionalmente servia el doctor Pareja.

Por renuncia del doctor Joaquin José Gori ha sido nombrado el doctor José Anjel Lastra oficial mayor del ministerio del interior.

RELACIONES ESTERIORES.

El gobierno ha nombrado con fecha 14 de agosto último para cónsul jeneral de Colombia en Paris al señor Andres Bello, que servia la secretaria de la legacion de Colombia en Londres; i habiendo dispuesto que se retirase el señor Alejandro Velez, encargado de negocios i cónsul jeneral de la República en los Estados Unidos de América; resolvió que el señor Francisco Javier Medina vicecónsul de Colombia en New York desempeñe provisionalmente el consulado jeneral. Consiguiente pues, á esta resolucioe se retiró el señor Velez el 18 de setiembre último, i desde el 19 del mismo mes quedó ejerciendo las funciones de cónsul jeneral el señor Medina.

CONGRATULACIONES

AL LIBERTADOR

Sala capitular eclesiástica de Antioquia á 21 de octubre de 1828.- Al señor secretario de estado del despacho del interior.

El cabildo eclesiástico de la santa iglesia catedral de Antioquia despues de haber dado las gracias debidas al Todopoderoso por haber salvado la preciosa vida de S. E. el Libertador presidente, del espantoso atentado cometido contra ella en la noche del 25 de setiembre último, ha creído tambien de su deber hacer presente á S. E. por medio de VS. el horror con que ha visto un atentado que abrazaba la destruccion de la religion santa de Jesucristo, la de la república de Colombia i del padre i Libertador de ella. Este cuerpo desea que VS. haga presente á S. E. el Libertador presidente las felicitaciones mas sinceras i los sentimientos mas puros del placer que ha sentido al saber, que salvandose su preciosa vida se han salvado á la vez la religion i la República. Ofrezcale pues VS. no solo los sentimientos de este cuerpo, sino tambien sus facultades, i que podrá contar en cualquier evento con ellas i con él.

Lo digo á VS. en nombre del cuerpo para que se digne hacerlo presente á S. E. Dios guarde á VS.

J. Felis Mejia.

Escmo. señor Libertador presidente de Colombia

ESCMO. SEÑOR.

La corporacion municipal de Antioquia, despues de haber asistido al templo á dar gracias al Altisimo por haberse dignado su Divina misericordia, salvar prodijosamente

GACETA DE COLOMBIA

la preciosa vida de V. E. en la conspiracion sangrienta del 25 del último setiembre; pasa á congratular á V. E. por el fausto suceso de su liberacion. La municipalidad aparta sus ojos de la tenebrosa conspiracion, i quiere en este momento olvidarla, para significar á V. E. la dulce satisfaccion de que se siente animada al ver á V. E. salir ileso de ella.

Dignese V. E. en medio del dolor que han debido causar al filantropico corazon de V. E. los sucesos sangrientos de la ingratitud, aceptar las espresiones de adhesion, amor i respeto de esta corporacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala municipal de Antioquia 12 de octubre de 1828.

Esco. señor.

Cayetano Bueltas Lorenzana, Simon Gomez, Antonio Mery, Sacramento Hoyos, José Maria Salazar, Manuel Sarrazola.

CIRCULAR.

República de Colombia.-Ministerio de estado en el departamento del interior.-Seccion 2.ª.-Bogotá à 9 de agosto de 1828. Al señor intendente de

El Libertador presidente ha tenido á bien disponer que no se permita contraer matrimonio en Colombia á ningun español, mientras dure la guerra con la España; i de su orden lo comunico á VS. para que tenga su cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde á VS.

José Manuel Restrepo.

DONATIVO.

Lista de los ciudadanos vecinos de la capital de la provincia de Antioquia que han donado cien uniformes completos, para otros tantos soldados de aquella guarnicion, ofreciendolos jenerosamente, persuadidos de la necesidad de ellos i de la actual escases de aquel tesoro.

Juan Uribe 4, Juan Santamaria 8, José Maria Uribe 5, Francisco Pizarro 8, los Sañudos 4, Manuel Puerta 4, Evaristo Piniillos 5, José Antonio Gaviria 5, José M. Bernal 4, Luis Torre 2, José A. Mejia 2, Francisco Lopez 4, José A. Callejas 2, Pedro Uribe 2, Gabriel Echeverri 4, Francisco Velas 4, José M. Arango 1, Antonio Uribe Restrepo 3, José M. Campusano 2, Bernardino Alvarez 4, José A. Barrientos 2, Idefonso Gutierrez 2, Felipe Mejia 1, Carlos Escobar 1, Joaquin Lince 1, Joaquin Upegui 2, Pablo Pizarro 2, Francisco Gallo 1, Miguel Fernandes 4, Alejo Santamaria 3, Miguel M. Uribe 8.

Bogotá diciembre 2 de 1828.

Herrera.--Secretario.

RENTA DE CORREOS DE BOGOTÁ.

En noviembre de 1828.

CARGO.	Reales.
Exist. en fin de octubre á favor de la renta.	11,412 3/4
Valor de las cartas beneficiadas, sobrantes en octubre	220
Id. de la correspondencia franqueada por esta administracion.	2,950
Id. de la recibida sin franquear de las admin. de la República.	4,652
Id. de las cartas selladas á la mano.	22
Derecho de certificados.	48
Id. de encomiendas.	9,430 1/2
Prod. de la estafeta de Medellin.	3,819 3/4
	32,856 1/4
DATA.	
Cartas sobrantes de pago en el presente mes.	677 3/4
Correspond. franca de oficina.	160
Gast. ordin. i extraord. de oficio	970
Sueld. de la adm. incluso el del administrador de la Mesa.	3,702 3/4
Salario de conductores ord.	5,527 1/2
Sup. á la administ. pral. de Honda.	1,000
Pagado de orden del gobierno.	8,848
	21,486
Alcance á favor de la renta.	11,370 1/4

V. B.--Pedro Alcantara Herran,

TESORERIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA.

En los dos meses de setiembre i octubre de 1828.

CARGO DE CAUDALES.

Existencia en fin de agosto.	16,762 3 1/2
Renta de alcabalas.	13,525 2 3/4
Arrendamiento de salinas.	31,267 3
Sobrantes de casa de moneda.	1,836 5 1/2
Alcances de cuentas.	1,339 3/4
Metal platina 135 libras 9 onzas 6 ochavas 7 tomines 6 granos.	
Producto de platina.	5,066 2 1/2
Depósitos jenerales.	35,000
Abonos á otras tesorerias.	5,331 6
Donativo.	2,060 4
Empréstito extranjero.	14,050 6 1/2
Resagos de ramos suprimidos.	614 3 3/4
Producto de la plata macuquina reacuñada.	17,752
Caudales remitidos de otras tesorerias 491 castellanos de oro i	
Cantidades enteradas para el pago de la deuda N. extranjera.	1,393 7 1/2
Fincas vendidas por orden superior.	7,213 4
Temporalidades.	22
Empréstito forzoso.	445 4 1/2
Renta de tabacos 487 castellanos 2 tomines de oro i	23,523 1
Capitacion.	1,085 6 1/2
	109
	178,399 4 1/2

DATA DE CAUDALES.

Sueldos del exmo. señor Libertador presidente.	4,396
Sueldos i dietas de las cámaras.	1,594 3
Sueldos i gastos de la alta corte.	1,589 1 1/2
Sueldos i gastos de las secretarias de Estado.	3,637 7 1/2
Sueldos i gastos de la lista diplomática.	10,178
Sueldos i gastos de la contaduria jeneral.	350
Sueldos i gastos de la intendencia.	793 3
Sueldos i gastos de la corte superior de justicia.	606 2 1/2
Sueldos i gastos de la contaduria departamental.	156 7
Sueldos i gastos de la comision de liquidacion.	250
Sueldos militares.	2,390
Sueldos de los pintores de la historia natural.	515 1 1/2
Pagado de los fondos del empréstito extranjero.	13,938 3 1/2
Gastos de comisaria.	47,850 4
Gastos jenerales.	2,257 4 1/2
Gastos de imprenta.	1,892
Librado con calidad de reintegro.	150
Librado del procedido de otras tesorerias 491 castellanos de oro.	
Renta de tabacos 487 castellanos 2 tomines de oro.	
Secuestros.	313
Caudales remitidos á otras tesorerias.	30,000
Caudales remitidos á casa de moneda para su reacuñacion.	3,189 3 1/2
Papel blanco en especie 20 resmas.	
Dietas i viáticos de los diputados de la gran convencion.	418 6
Depósitos ajenos una cartuchera i un sinturon.	
Venta de platina 260 libras 13 onzas 6 ochavas.	
	126,466 6 3/4

COMPENSACION.

CARGO.	178,399 4 1/2
DATA.	126,466 5 1/4
Existencia (En recibos de buenas cuentas.)	46,998 3/4
(En dinero efectivo.)	4,934 5

TESORERIA DE ANTIOQUIA.

En los meses de setiembre i octubre de 1828.

CARGO JENERAL.

DATA JENERAL.

Caudal exist. en fin de agosto.	1,468 3	Sueldos de empleados civiles.	1,717 7 3/4
Debido cobrar.		Sueldos de emp. de hacienda.	1,108 2 1/4
Quintos.	2,281 7 1/2	Gastos militares.	3,723 4 1/2
Alcabala.	3,285 3 1/2	Abono de empréstitos.	491 "
Enteros por aguardiedtes.	59 7	Caudales sob. remitidos á la tesoreria jeneral.	1,006 4
Derechos de fundicion.	188 4 1/4	Libram. de la tesoreria jeneral.	
Producto de escobilla.		Librado por depositos.	
Metal Platina.		Gravamen de la caja.	
Aumentos á la caja.		Gastos en la fundicion de oros.	21
Contribucion directa.		Gastos ordinarios.	31 2
Depositos.		Gastos extraordinarios.	28 2
Producto de bodegas.		Metal platina.	
Reintegros.	7 4 1/2	Reintegros.	
Producto de imprenta.	13 6	Data por debido cobrar.	
Comisos de aguardientes.		Gastos de secretaria.	47 4
Enteros de naipes.		Dietas á los representantes de la convencion	440
Montepio militar.		Lib. con calidad de reintegro.	
Derecho de consumo.		Cantidades invertidas en refaccionar edificios del Estado.	
Estancias de hospital.	18 1	Gastos en alq. de casa para la habitacion i desp. del gobierno.	50
Enteros por multas.	2		8,715 2 1/2
Enteros de diezmos.			
Sobrantes de las colecturias.	195 1 1/4		
Capitacion.	10 4 1/2		
Dros. de las licencias prevenidas en la lei de 24 de set. de 1827.	1,924 3 1/4		
	9,455 5 3/4		

COMPENSACION.

Cargo.	9,455 5 3/4
Data.	8,715 2 1/2
Existencia.	740 3 1/4

Chuquizaca el día 3 contrariando las mismas estipulaciones de Piquiza, por las que de ningún modo se consintió en la venida de tropas peruanas a la capital.

El día 3 se reunió el congreso en medio de las tropas peruanas a pesar del clamor de los diputados porque saliese de la ciudad esa fuerza; mas Gamarra les intimó por sus partidarios que había de fusilar á los que en sesión pública solicitaban la salida de las tropas. Del mismo modo ha intimidado á los diputados para que den un acto ó decreto aprobando su invasión á Bolivia; i tal es el descaro con que hace todo por la fuerza, que aunque arranque semejante decreto al congreso, la República toda sabe los medios de que se ha valido. Este hombre tuvo la audacia de pedir que se mandase á su ejército la imprenta del gobierno para impedir que publiquemos su conducta; i habiendosele rehusado solicita ahora con sus soldados que no se imprima el mensaje del Gran Mariscal de Ayacucho, á pesar de que sus mismas bayonetas no han podido impedir que diez diputados firmaran una solicitud para que el mensaje se publique de preferencia á todo.

El jeneral Sucre al marcharse dejó nombrado el consejo de ministros que se encargue del gobierno; pero Gamarra declaró que este ministerio, siendo de la devoción del Mariscal de Ayacucho, haría la administración perjudicial á los intereses del Perú, por lo que en ningún modo consentiría la posesión de los ministros i propuso otros nuevos. En consecuencia fueron nombrados; para el interior el versatil Olaneta, para el de guerra el imbecil coronel Toro; i para hacienda el marques de Pinelo que es un honrado vecino de esta ciudad. El congreso aprobó la propuesta hecha por el Mariscal de Ayacucho para la vicepresidencia en el jeneral Santacruz, como primer candidato; i ha sido nombrado jefe provisorio de la República. Por su ausencia se ha puesto de vicepresidente provisorio al jeneral Velasco á quien el jeneral Sucre dejó nombrado presidente del consejo de ministros. Dicen de Chuquizaca que Gamarra se ha incomodado de estos nombramientos, como aprobación á las medidas del presidente Sucre, i que por tanto serán reformadas, dictándose como elección espontánea del congreso.

De todo lo dicho se deduce que el congreso, el ejecutivo i el todo es Gamarra i sus soldados; i que por consecuencia el mismo decretará el acto en que apruebe su invasión; i tal vez se decretará también honores i recompensas. La única esperanza que nos queda es que ya el está tan persuadido del pronunciamiento de los pueblos contra la fusión de Bolivia en el Perú, que ya se anuncia la evacuación del territorio, i están de vuelta en este departamento algunas tropas peruanas. Gamarra habló á muchos diputados para dictar esta fusión; i á pesar de la timidez de los congresales, se han denegado absolutamente: por tanto él no se atreve á sujetar el país por la fuerza, cuando de Colombia amenazan al Perú, i necesitan para defenderse de las tropas que han venido aquí. Así pues deberemos de un modo indirecto al Libertador el salir de estas langostas que nos consumen, que agotan nuestras tesorías, i que nos han ultrajado i oprimido á su gusto por la perfidia i cobardía del jeneral Urdinenea. Este traidor ha sacado por premio, ser despachado á su casa sin ningún destino; pero el no vive en sí i le será soportable este tratamiento. Ignoramos si será juzgado por su conducta en el ejército, según lo decretó el Gran Mariscal de Ayacucho.

Vease el suplemento.

IMPRESO POR J. A. CUALLA.

nemente la universidad literaria de este departamento creada conforme á lei por superior decreto de 6 de octubre del año pasado, á presencia de los señores jefe superior civil i militar del distrito, intendente del departamento, autoridades, jefes i personas notables de esta ciudad, que asistieron al acto de instalacion.

Tengo la honra de comunicarlo á VS. por acuerdo de esta subdirección, para su inteligencia i que se sirva elevarlo al conocimiento del supremo poder ejecutivo.

Dios guarde á VS.

Eusebio Maria Canabal.

COLEJIO DE SAN SIMON.

El gobierno teniendo en consideración, así el tiempo que ha servido el señor Estevan Maria de la Quintana el rectorado de este colejio, como el quebranto de su salud, ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de aquel destino.

BOLIVIA.

CARTA PARTICULAR.

De una carta de la ciudad de la Paz fechada el 11 de agosto copiamos los artículos siguientes.

El jeneral Sucre vino de la casa de Campo en que se hallaba curando sus heridas, á Chuquizaca el 31 de julio por la noche; i á pesar de la hora salieron á recibirlo todos los vecinos notables, i una porción de los diputados. Se le había preparado el palacio del gobierno, pero no quiso ocuparlo i se alojó casa del coronel Tardio. Antes de una hora, la casa estaba llena de toda clase de personas i fue frecuentada incesantemente durante dos días por todos los ciudadanos, i especialmente por las señoras. El jefe de la guarnición vino al instante á ponerse á sus órdenes, trayendo consigo la guardia para el presidente, pero él la rehusó, manifestando así su constante confianza del pueblo.

El 1.º de agosto señalado para abrir el congreso, se reunieron los diputados i faltó uno para completar los necesarios con que abrir sesiones. El jeneral presidente Sucre instó porque se hiciera asistir á uno que se hallaba enfermo, i con que había número; pero no se resolvió así. El gobierno indicó en esta reunión de diputados, que pensaba hacer salir aquel mismo día fuera de la ciudad las tropas de la guarnición para que el congreso gozara de mas libertad en sus deliberaciones. Despues de un largo debate, en que unos pidieron la permanencia de la tropa, i otros su salida, se resolvió que la guarnición se situara á tres leguas de la ciudad en el pueblo de Yotala.

El día 2 se reunieron de nuevo los diputados, i el presidente Sucre les hizo saber, que sino se abrian las sesiones aquel día, dejaría su mensaje, i los decretos que organizaban el gobierno provisorio, quedando espedito para marcharse. A las dos de la tarde llamó S. E. al presidente del congreso, i á presencia de seis diputados les entregó tres pliegos que contenían su mensaje, la organización del gobierno provisorio, i las propuestas para el vicepresidente de la República, acompañados de una nota en que manifestaba S. E. que su presencia en la capital perjudicaba á los intereses del país; porque recibiendo cada día nuevos testimonios de adhesión i aprecio, i mas especialmente de los diputados que casi en su totalidad habían estado constantemente en su casa aquellos dos días, el ejército peruano que oprimía la República, tomaría de aquí pretextos para creer que él influía en los diputados para las deliberaciones que debían tomarse. Entregados estos pliegos S. E. emprendió su viaje.

Apenas había salido el presidente que se anunció la entrada del jeneral Gamarra á Chuquizaca, que se verificó á las cinco de la tarde: sus partidarios forzaron á algunas personas para salir á recibirlo, i la imprudencia llegó hasta amenazarlos con tropas peruanas, que efectivamente llegaron á

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

PROVINCIA DE RIOHACHA.

ESTADO

de las importaciones que se han hecho por el puerto de Riohacha en todo el mes de setiembre de 1828, con demostración del buque en que se hace, clase de su cargamento, su valor i derechos, con expresión de lo asegurado i pagado, el cual se forma por orden del señor ministro de Estado en 14 de setiembre del corriente año.

BUQUES EN QUE SE HACEN LAS IMP.	CLASES DE SUS CARGAM.	SUS VALORES.	ASEGURADOS.	PAGADOS.	Total
Goleta holandesa Jliet.	Mercancias i arina.	712 1/100	195 7	19 6 1/2	195 7
Goleta nacional Juana.	Mercancias, jaban etc.	10191 4/100	2343 4	19 6 1/2	2343 4
Goleta nacional Dolorita.	Mercancias i arina.	84 58/100	581 4	19 6 1/2	581 4
Berg. americ. goberner Grinnold.	Mercancias, somb. etc.	3262	3120 7	19 6 1/2	3140 5 1/2
		14249 74/100			

Aduana nacional de Riohacha octubre 2 de 1828.

El oficial 1.º encargado José Antonio Morales.

DEPARTAMENTO DEL MAG.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

PROVINCIA DE RIOHACHA.

ESTADO

de las exportaciones que se han hecho por el puerto de Riohacha en todo el mes de setiembre de 1828, con demostración del buque en que se hace, clase de su cargamento, su valor i derechos satisfechos, el cual se forma por orden del señor ministro de Estado en 14 de setiembre del año corriente.

BUQUES EN QUE SE HACEN LAS EXP.	CLASES DE SUS CARG.	SUS VALORES.	Derechos satisfechos.
Goleta holandesa Jliet.	Palo brasilete.	1140	114
Goleta nacional Dolorita.	Palo id. i cueros.	530	53
		1670	167

Aduana nacional de Riohacha octubre 2 de 1828.

El oficial 1.º encargado José Antonio Morales.

EDUCACION PUBLICA.

República de Colombia. Subdirección departamental de instrucción pública. Cartajena noviembre 18 de 1828. Al señor ministro de estado en el departamento del interior.

El día 11 del corriente se instaló solen-